



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dos de diciembre de dos mil veinte

Encuéntrese al Despacho a efecto de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, habiéndose mediante proveído del cinco de noviembre hogaño, a la parte demandada para que informara su correo electrónico a efecto de continuar con la audiencia inicial de manera virtual, informando su apoderado judicial que su poderdante no posee correo electrónico.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite, reprogramando la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por lo que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar la hora de las **9:00 a. m. del 18 de este mes y año**, para continuar con la audiencias prevista en el artículo 392 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º Decreto 806 de 2020)

TERCERO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

CUARTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, Etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTAyOTllZDUtYjdhYS00YjBkLTk1ZGYtYzUyNmQwOGM4YWw1%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22308fb13e-5465-4b58-a89f-d37b1a5ec1f1%22%7d



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

QUINTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la Secretaria de este Despacho.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la secretaria.

OCTAVO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria remítase copia de la totalidad del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 3- DIC - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Rad 2019-475



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dos de diciembre de dos mil veinte

Encuéntrese al Despacho a efecto de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial, habiéndose mediante proveído del cinco de noviembre hogafío, requerido a las partes para que informaran el correo electrónico a efecto de realizar la citada audiencia de manera virtual.

Ahora, el apoderado del actor mediante escrito visible al folio 69 sustituye el poder conferido a la Abogada Miryam Albino Becerra.

Por otro lado, la apoderada sustituta del actor a través del escrito obrante al folio 67, manifiesta que tanto el actor como los testigos por él asomados no utilizan correo electrónico, como tampoco ningún equipo tecnológico para acceder a la audiencia, por lo que solicita que se programe la audiencia de manera presencial o que en su defecto se permita que se reúnan en la oficina de la memorialista para que se lleve a cabo la audiencia.

Para resolver este Operador judicial considera necesario exponer, que no es posible acceder a programar la continuación de la audiencia inicial de manera presencial o física en la sede de la Unidad judicial, en atención a la difícil situación de salubridad pública por la que estamos atravesando en este momento, amén de que sobra decirlo por ser un hecho notorio y de público conocimiento, pues considero que nadie lo desconoce que estamos en presencia de la pandemia del COVID 19, que amerita un distanciamiento social y que antes que todo, debemos proteger nuestra vida e integridad física, así como la de las demás personas.

Como consecuencia del covid 19, el Director del Instituto Dptal. de Salud de N. de S., mediante Resolución 3399 del 23 de noviembre de este año, declaró nuevamente la alerta roja hospitalaria por el incremento de los contagios.

Así mismo, en el artículo 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, se dispone el uso de las tecnologías para la realización de las actividades judiciales.

Amén de lo anterior, la Sala de audiencias de que dispone esta Unidad judicial no es lo suficientemente amplia para albergar a todos los participantes en la audiencia con el prudente distanciamiento.

Así mismo, la demandada no aportó su correo electrónico.

En este orden de ideas, no es posible acceder a lo pretendido por el extremo activo.

En consecuencia, se dispone continuar con el trámite, reprogramando la continuación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por lo que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fijar la hora de las **9:00 a. m. del 15 de este mes y año**, para continuar con la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta **Microsoft Teams**, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej.: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del Despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

CUARTO: Adviértase a las partes y sus apoderados que la conexión para el desarrollo de la diligencia se hará del siguiente link en donde se accede dándole clic sobre el mismo o copiándolo en el buscador de su preferencia (Chrome, Safari, etc)

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NTU4OWI3YTQfMmFkZi00MmRiLWFIMzMtZDAwZTYzMDRmNjE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22308fb13e-5465-4b58-a89f-d37b1a5ec1f1%22%7d

y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

QUINTO: Hágase saber a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: **Precíseles que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este Despacho.

SEPTIMO: Requerir a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el Despacho a través de la Secretaria.

OCTAVO: Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria remítase copia de la totalidad del expediente a los apoderados de las partes, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

NOVENO: Aceptar la sustitución que efectúa el Abogado Jorge Rodríguez Cárdenas, en la Abogada Myriam Albino Becerra, conforme al escrito de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 3-
DIC - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

Pod 2019-707



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00262-00

Demandante INMOBILIARIA RENTAMAS S.A.S.

Demandado ERIKA YASMIN SALAZAR BAEZ

REF. EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte demandante por medio de su mandatario judicial solicita la terminación del presente proceso, por desaparecer las casusas originarias de la demanda, quedando así misma paz y salvo por cosas y agencias procesales, y cuotas en mora hasta el 30 de noviembre de 2020; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva, en virtud a la manifestación expresa del demandante, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de Contrato de Arrendamiento de fecha 8 de septiembre de 2017, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma continúan vigentes, y previo pago del respectivo arancel judicial, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, y las costas procesales, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Contrato de Arrendamiento de fecha 8 de Septiembre de 2017, para que previo pago del respectivo arancel judicial, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma continúan vigentes. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

TERCERO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose de estos.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso, si hubieren sido decretadas; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Ofíciense.**

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2 **DIC- 2020**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Demandante INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.
Demandado CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO
BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ
YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ
REF. EJECUTIVO

Radicado No. 540014003005-2020-00264-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA**, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (30 DE OCTUBRE DE 2020), es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, previo pago del arancel a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúan vigentes.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de Contrato de Arrendamiento de fecha 12 de febrero de 2019, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma continúan vigentes, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído.

Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las **CUOTAS EN MORA** hasta “**30 DE OCTUBRE DE 2020**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, si se hubieren practicado. Librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Contrato de Arrendamiento de fecha 12 de febrero de 2019, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma continúan vigentes. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose de estos.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado No. 540014003005-2020-00322-00

Demandante FOMANORT
Demandados GONZALO BALAGUERA ANGARITA
PAULA CECILIA VALDERRAMA LIZARAZO
SANDRA BALAGUERA GUALDRON
REF. EJECUTIVO PAGARE

Teniendo en cuenta que los sujetos procesales por medio de sus mandatarios judiciales, informan que el extremo pasivo pagó en su totalidad la obligación aquí ejecutada; es del caso procedente decretar la terminación de ésta acción coercitiva conforme al artículo 461 del C. G. del P., en virtud a la manifestación expresa del demandante, acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte interesada, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro del mismo se encuentra cancelada.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante este despacho Original de PAGARE 09683, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, previo pago del respectivo arancel judicial, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y las costas procesales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de PAGARE 09683, para que previo pago del respectivo arancel judicial, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose de estos

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **2- DIC-2020** a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA – INMOBILIARIA BUIMON LTDA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **AYCARI INMOBILIARIA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00537-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El demandante pretende el cobro ejecutivo por concepto de comisiones en virtud del contrato de comisión o Corretaje de fecha 17 de Junio de 2015, celebrado entre **GRUPO EMPRESARIAL BUIMON LTDA – INMOBILIARIA BUIMON LTDA** y **AYCARI INMOBILIARIA** visto desde la Pagina 3 al 5 del Archivo Digital¹, y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo en la cláusula Decima de dicho contrato se estipuló: *“En caso de conflicto entre las partes de este contrato de COMISION/CORRETAJE relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, deberá agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, si esta fracasa, se llevara las diferencias ante un Tribunal de Arbitramiento del domicilio del PROPONENTE o donde se encuentre el bien ofrecido en venta, el cual será pagado en partes iguales”*, empero, los documentos mencionados desde el “anexo 2” hasta el “anexo 9”, no han sido debidamente adjuntados, pues no se evidencian dentro de la presente demanda.

Corolario a lo anterior, pese a que la parte actora, individualiza y relaciona las comisiones objeto de cobro por la vía ejecutiva, no se observa siquiera copia de las transacciones que soporten las comisiones reclamadas, por lo que no se considera una unidad de título ejecutivo.

Para el sub judice, resulta imprescindible mencionar que: **“La unidad de título ejecutivo no es física sino jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en unos o varios documentos. Como se indicó, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste merito ejecutivo constan no en uno, sino en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con un título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a el”**, *Procesos Declarativos, Arbitrajes y Ejecutivos, 8º Edición, Bejarano Guzmán. (Subrayado y negritas por este despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que para el presente caso, se allega un título ejecutivo complejo, pues el mismo no cumple con todos los requisitos en un solo documento para que tenga dicha connotación, pues este debe ser claro, expreso y exigible, ahora si bien es cierto que en la cláusula Novena del referido contrato se indicó que: *“Este contrato presta merito ejecutivo para el cobro de la comisión a que tiene derecho el COMISIONISTA/CORREDOR en caso de que se haya logrado efectivamente la venta del bien en las condiciones aquí establecidas y el PROPONENTE se niegue a pagarla”*, también es cierto que el contrato no es claro, ni expreso, ni exigible, por cuanto no se allegan los anexos referidos en el acápite anterior, que hacen parte integral del

¹ Folio 6. Anexos demanda ejecutiva.pdf



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mismo, en virtud de que no se evidencia contratos de venta de las comisiones reclamadas.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante.

Por último, por ser procedente, es del caso RECONOCER Personería Jurídica para actuar al DR. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado de la parte actora.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, se la entrega de la demanda y sus anexos al actor, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica para actuar al DR. MARIO ADUL VILLAMIZAR DURAN, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00539**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Documento Proveniente Deudor del 08/02/2019 Rad: SAL-20046**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – ARL POSITIVA NIT. 860.011.153-6** pagar a **RICARDO BERMUDEZ BONILLA** CC 13.504.545, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A.** La Suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL DOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE.**, (\$ 36.909.233,00) por concepto de capital respecto a la obligación base de recaudo.
- B.** Asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 27 de Octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en causa propia al Abogado **FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR**, identificado con C.C. 13.504.545 y T.P. 228.410 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **DIOMAR CONTRERAS PACHECO (C.C. 88.231.819)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00552-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 1.200.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CENTRAL DE ABASTOS DE CUCUTA – CENABASTOS S.A. (NIT. 890.503.614-0)** a través de apoderado(a) judicial, frente **JENNY YORLEY GIL RODRIGUEZ (C.C. 27.604.334)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00553-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 3.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. SONY LEONARDO MARTINEZ MONCADA**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00563-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO DEL 2 DE JULIO DE 2018**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS HERNANDEZ DUARTE C.C. 88.312.175**, pagar a **MARLENE ARENIS DE GONZALEZ C.C. 27.766.028**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 15.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ**,

como endosatario en procuración, de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2-DIC-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00565-00** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-Pagaré Nro. **Nro. 2157879, Nro. 5471412005551227-49607930009179094**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.981.748**, pagar a **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 44.525.468)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **2157879**.
 - Más sus intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 3.790.048)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **5471412005551227-49607930009179094**
 - Más sus intereses moratorios causados a partir del 10 de Noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en **APARTAMENTO 703 TORRE 2 DEL CONJUNTO CERRADO VENTUS UBICADO EN LA AVENIDA 8 #11-46 PARQUE RESIDENCIAL BONAVENTO SECTOR PRADOS DEL ESTE DE CUCUTA, identificado con el NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 260- 311983 de Cúcuta** de propiedad de la demandada **LILIANA PATRICIA GIRALDO CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. **31.981.748**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la

anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **MARILUZ CORTES LINARES** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Hallándose correspondido por reparto la demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **RUTH ELENA CASTAÑEDA AVILA (C.C. 60.448.151)**, **JUAN CARLOS MONTOYA (C.C. 88.273.850)** a través de apoderado(a) judicial, frente a **INVERSIONES ARKAMAR S.A.S. (NIT. 900.208.726-8)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00566-00.

Como quiera de que dentro de la presente demanda la parte actora, solicita medidas cautelares, previo a resolver sobre su admisión, se le ordena a la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por el valor de \$ 10.000.000,00 al tenor de núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la **DRA. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00567-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO DEL 18 DE ENERO DE 2018**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOHN FREDDY GOYENCHE LOZANO C.C. 1.090.458.949**, pagar a **GUILLERMINA CASADIEGOS DE BENAVIDES C.C. 37.216.817**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 6.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DENIS PLUTARCO CABRALES ECHAVEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2-DIC-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00568-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **LIZBETH MAYERLI CALDERON SEPULVEDA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- Pagaré Nro. **05706066300188239**, Escritura Pública No. **3647** del **17/noviembre/2016** de la Notaría **4** de **Cúcuta**. - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **LIZBETH MAYERLI CALDERON SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.098.131.309**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON 14/100 (\$ 23.090.839,14)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **05706066300188239**.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del **10 de Noviembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON 73/100 (\$ 2.990.863,73)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima legal, calculados desde el 29/11/2019 hasta 12/11/2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en Apartamento 501 Torre 19 Avenida 26 Nro. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flores de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-317098** de propiedad del demandado **LIZBETH MAYERLI CALDERON SEPULVEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. C.C. **1.098.131.309**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

OCTAVO: ACEPTAR como *Dependiente Judicial* al DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, a cargo de la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, para los fines y con las facultades otorgadas en los escritos que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

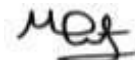


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **2-DIC-2020** a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por los señores **LUZ MARINA MOLINA CARREÑO**, identificada con la cedula N° 60.296.182 de Cúcuta y de **SANDRA PATRICIA GARCÍA MOLINA** con la cedula N° 60.393.084 de Cúcuta, **MERLIANY KAROL GARCÍA MOLINA** con la cedula N° 37.278.696 de Cúcuta, **DIANA ESTHER GARCÍA MOLINA** con la cedula N° 1.090.366.304 de Cúcuta, y de **ÁNGEL DAVID GARCÍA MOLINA** con la cedula N° 1.090.381.583 de Cúcuta. a través de apoderado(a) judicial, frente a **MIRYAM ROSA GONZALEZ RODRIGUEZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00570-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora fija la cuantía en la suma de **\$182.487.201.00**; y conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$ 131.670.450), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

En igual sentido, póngase en conocimiento de la Oficina de Apoyo Judicial, que obra Acta de Reparto a Folios digitales¹ Nro. 3 y 4 en Formato PDF, dirigidas al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.**

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, indicándose que se evidencia acta de reparto al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cúcuta. Oficiése en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados, junto con el presente proveído.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.



¹ 3. AE 1489 JUZGADO 05 CIVIL CTO.PDF , y 4. AE 1489 JUZGADO 05 CIVIL CTO.PDF



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la demanda **VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA POR SIMULACION** formulada por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ (C.C. 1.090.389.299)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA (C.C. 13.487.059)** y **JOHANNA KATHERINE CARREÑO MORENO (C.C. 60.446.123)** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00571-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora fija la cuantía en la suma de \$ 290.000.000,00 y conforme a lo previsto por el artículo 25 del C.G.P. “... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)”, y en concordancia con lo establecido en el artículo 26, numeral 1º ibídem, resulta ineludible que el presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$ 131.670.450), siendo de mayor cuantía.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre del Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00572-00

DEMANDANTE: **CARMEN ALICIA BOTELLO ORTEGA**

C.C. 60.310.155

DEMANDADO(S): **TATIANA ROJAS SANTOS**

C.C. 60.449.875

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, por disposición del artículo 286 ibídem, teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó librar mandamiento de pago a favor de “**CARMEN CECILIA ORTEGA BOTELLO**”, siendo lo correcto librarlo a favor de **CARMEN ALICIA BOTELLO ORTEGA**, se procederá a corregir el yerro planteado, asistiéndole razón a la parte actora, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 24 de noviembre de 2020.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(…) PRIMERO: Ordenarle a la demandada **TATIANA ROJAS SANTOS C.C. 60.449.875** pagar a **CARMEN ALICIA BOTELLO ORTEGA C.C. 60.310.155**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria: A. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 4.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC- 211 6098691**.*

- *Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de Junio de 2018 hasta 12 de Junio de 2020.*
- *Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 13 de Junio de 2020 hasta el pago total de la obligación. (…)*”

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 24 de noviembre del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2- DIC- 2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00573-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3314586**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDGAR OMAR SUAREZ LAGUADO**, pagar a **LUIS FELIPE SIERRA MIRANDA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 30.000.000,00) por concepto de capital contenido LETRA DE CAMBIO NRO. LC 2111 3314586 base de recaudo.
- Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000)** por los intereses de plazo causados sobre el capital, desde del día 15 de febrero de 2019 hasta el día 15 de abril de 2020 liquidados a la tasa del 2 % fijada por las partes.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 16 de Abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

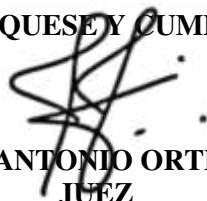
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. ANGELICA MARIA OJEDA PRADILLA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

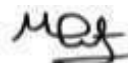


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2-DIC-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901.246.148-6**, a través de apoderado judicial, frente a **ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL C.C. 1.090.467.283**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00574-00, sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que:

El poder allegado no cumple con los lineamientos normativos procesales, toda vez que si bien afirma dentro del escrito de demanda el Profesional del Derecho que impetra la acción actúa en calidad de apoderado judicial, lo cierto es que pese a que obra copia del poder allegado que pretense ser reconocido, no se comprueba que este haya suscrito de la forma adecuada por parte del Representante Legal de la parte actora, como quiera de que el apoderado no anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **ROA Y ASOCIADOS GROUP S.A.S. NIT. 901.246.148-6**, para de esta forma comprobar la representación legal de la misma, y la constancia de envió mediante mensaje de datos aportada a este expediente al **DR. JUAN SEBASTIAN SALAZAR YAÑEZ**, desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte actora, una vez avistada la cámara de Comercio aportada de la demandante; como lo exige el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por **tratarse de una persona inscrita en el registro mercantil** y al tenor del inciso 5 del artículo 74 del Código General del Proceso. En este sentido, igualmente se encuentra incumplido el presupuesto del Art. 84.2 del C.G.P., siendo necesario que el apoderado judicial que impetra la demanda, acredite la existencia y representación legal de la parte actora.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 2- DIC- 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00575-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana Nro. 004843** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 4.912.851,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **1.500.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ORLANDO ARTURO PUENTES VALDERRAMA C.C. 13.462.446**, **FREDY ALBERTO PUENTES VALDERRAMA C.C. 13.471.679**, **LUZ MARIELA VALDERRAMA HIGUERA C.C. 27.575.004** paguen a **VIVIENDAS Y VALORES S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

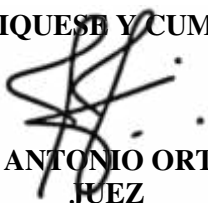
- A.** La Suma de **DOS MILLONES DE PESOS MLCTE (\$ 16.070.290,00)** por concepto de cánones de arrendamiento, así: canon de febrero de 2020 \$ 1.576.441, canon de marzo de 2020 \$ 1.576.441, canon de abril de 2020 \$ 1.576.441, canon de mayo de 2020 \$ 1.576.441, canon de junio de 2020 \$ 1.576.441, canon de julio de 2020 \$ 1.637.617, canon de agosto de 2020 \$ 1.637.617 canon de septiembre de 2020 \$ 1.637.617 canon de octubre de 2020 \$ 1.637.617, canon de noviembre de 2020, canon de julio de 2020 \$ 1.637.617.
- B.** La suma **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 3.000.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO** como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00576**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare Nro. 015 0200**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DIANA KATEHRINE GALLEGO ASCANIO C.C. 1.093.767.960**, pague a **FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$ 5.396.225,00)** por concepto de capital adeudado contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSICA AREIZA PARRA**, en su calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No.540014003005-2020-00579-00 instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4** en contra de **CESAR AUGUSTO DURAN LOPEZ C.C. 13.502.324**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagaré a largo plazo No. 13502324, Escritura Pública No. 990 de fecha Mayo 20 de 2013 de la Notaria 6 del Circulo de Cúcuta** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CESAR AUGUSTO DURAN SUAREZ C.C. 13.502.324**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 3,077,265.75) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, las que se discriminan, así:

1.1. Por la suma de CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 41,881.71) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2019.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 238,300.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019.

1.3. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 240,869.52) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020.

1.4. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 243,465.88) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020.

1.5. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$ 246,090.22) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020.

1.6. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 248,742.85) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020.

1.7. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 251,424.08) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020.

1.8. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$ 254,134.20) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020.

1.9. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$ 256,873.54) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020.

1.10. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 259,642.41) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020.

1.11. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$ 262,441.12) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020.

1.12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON CENTAVOS M.L. (\$ 265,270.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020

1.13. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 268,129.37) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020.

B. Por los **intereses moratorios de las sumas de capital vencidas** contenidas en el literal anterior a la tasa del 20.60% anual efectivo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.

C. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS** (\$ 43,738,636.03), **saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria** descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el LITERAL A, exigible desde la presentación de esta demanda.

D. Por los **intereses moratorios del saldo insoluto de capital**, a la tasa del 20.60% E.A., desde la fecha del 13 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

E. Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del 13.73% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 5,874,408.12) y que se discriminan así:

1.1. Por la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 504,181.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Diciembre de 2019. Periodo de causación del 6 de Noviembre de 2019 al 5 de Diciembre de 2019.

1.2. Por la suma de QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M.L. (\$ 501,613.16), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Enero de 2020. Periodo de causación del 6 de Diciembre de 2019 al 5 de Enero de 2020.

1.3. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M.L. (\$ 499,016.80), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2020. Periodo de causación del 6 de Enero de 2020 al 5 de Febrero de 2020.

1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 496,392.46), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2020. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2020 al 5 de Marzo de 2020.

1.5. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$ 493,739.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2020. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2020 al 5 de Abril de 2020.

1.6. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$ 491,058.60), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2020. Periodo de causación del 6 de Abril de 2020 al 5 de Mayo de 2020.

1.7. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 488,348.48), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2020. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2020 al 5 de Junio de 2020.

1.8. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$ 485,609.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2020. Periodo de causación del 6 de Junio de 2020 al 5 de Julio de 2020.

1.9. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M.L. (\$ 482,840.27), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Agosto de 2020. Periodo de causación del 6 de Julio de 2020 al 5 de Agosto de 2020.

1.10. Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 480,041.56), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Septiembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Agosto de 2020 al 5 de Septiembre de 2020.

1.11. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 477,212.68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Octubre de 2020. Periodo de causación del 6 de Septiembre de 2020 al 5 de Octubre de 2020.

1.12. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$ 474,353.31), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Noviembre de 2020. Periodo de causación del 6 de Octubre de 2020 al 5 de Noviembre de 2020.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-210508**, de propiedad del demandado **CESAR AUGUSTO DURAN SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.502.324. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, en calidad de apoderada especial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado 2-DIC-
2020 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **LIDA MARIN GOMEZ**, a través de apoderado judicial, frente a **MARGOHT PEÑALOZA RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00580-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Pese a que se aportan Recibos de pago¹ de impuesto predial del inmueble que se pretende usucapir, **no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”**, ya que en los documentos aportados, no se certifica el número de matrícula inmobiliaria, ni cumple con los presupuestos establecidos por el legislador.

Así mismo, en lo referente a la cuantía el apoderado judicial, estima la cuantía inicialmente en la suma de \$ 104.654.000, y seguidamente indica que el inmueble objeto de litigio se encuentra avaluado en la suma de \$ 9.166.000, debiendo aclarar a este despacho, cual es la cuantía de la presente demanda.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

¹ Folio 5. Demanda Lida Marin_c.PDF Pág. 56 Recibo de Pago Nro. 6784041



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 2- DIC-2020 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria